

Entró en la sesión de:

1922

EXTRACTO: SENADOR NACIONAL, DON CARLOS O'NEILL,
NOTA PUEBLES PROY. DE LEY DE COMPENSACION DE
RENTAS Y RENTAS NECESARIAS PARA USAR Y US

Nº 002

PERIODO LEGISLATIVO 19 22

PARTICULARES

LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA

Senado de la Nación



Asiento Leg. RABPS 263

DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 27-4-92 Hs. 16⁰⁰ Firma

BUENOS AIRES, ABRIL 20 de 1992.-

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE LEGISLATURA DE
TIERRA DEL FUEGO
D. MIGUEL ANGEL CASTRO
S/D

LEG	PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA	
28-04-92	
MESA DE ENTRADA	
Nº 002	HS. 11 ³⁵
FIRMA	

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de remitir a ese Cuerpo el proyecto de Ley de - Compensación de Créditos y Deudas Recíprocas entre la Nación y las Provincias, elevado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante mensaje N°523.

Ruego a Usted, si lo considera procedente, poner en conocimiento de los Señores Presidentes de Bloques el texto mencionado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

JUAN CARLOS OYARZUN
SENADOR DE LA NACION

A S.C. y Bloques

Dolifon
Oyarzun

SECRETARIA DE BLOQUE M.P.F.
Legislatura Provincial

EDU E. DEL VALLE
jefe Despacho y Mesa de Entradas
Presidencia
Legislatura Provincial

I

PODER EJECUTIVO

I

Buenos Aires, 27 de marzo de 1992.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de compensación de créditos y deudas recíprocas entre la Nación y las provincias, dado que las relaciones fiscales entre el Estado nacional y las provincias, junto a las relaciones propias del orden institucional vigente, han generado múltiples cuentas agregadas, como consecuencia de la vasta operativa natural a la diversidad de actividades asumidas por los Estados nacional y provinciales, en el orden productivo, comercial, financiero y de servicios.

Además de esta complejidad, el detalle de deudas y acreencias recíprocas se dificulta en su tratamiento por el entrecruzamiento entre los entes de la Administración Central —descentralizados, autárquicos y empresas del Estado— y sus similares en cada jurisdicción provincial, por su recíproca posición de contraprestaciones.

Se suma a esta difícil relación de cuentas el agravante del común denominador de gestiones deficitarias causante de recurrentes incumplimientos y moras.

Esto se produjo en permanentes reclamos y juicios desde ambas partes, que por las distintas naturalezas de las prestaciones originantes, la diversidad del encuadramiento jurídico institucional de los entes involucrados y el desquicio en los intentos comparativos o de ajustes de esas cuentas por el desorden inflacionario, monetario y financiero, llevó en los últimos tiempos a que se frustraran varios intentos explicitados en leyes y/o decretos tendientes a encauzar su saneamiento.

El último intento producido, en oportunidad de la promulgación de la Ley de Emergencia Económica, el decreto 404/90 reglamentario del artículo 37 de la ley 23.697/89, no tuvo los efectos esperados al prever exclusivamente un método de conciliación y compensación directa ente por ente.

Sus resultados limitados llegaron a saldos declarados para compensación, mínimos —alrededor de ciento diez millones de dólares estadounidenses (u\$s 110.000.000)—, para una compensación definitiva de apenas cuatro millones cien mil dólares estadounidenses (u\$s 4.100.000).

Estos magros resultados, más el agravamiento en las relaciones de cuentas como consecuencia del sinceramien-

to obligado, impulsado a partir del plan de convertibilidad en el tratamiento de esas mismas cuentas y déficit, motivó la necesidad de ampliar la convocatoria de partes.

Ampliar con el objetivo de lograr la declaración de saldos a conciliar reales e incorporar todas las cuestiones pendientes —aun aquellas que se encontraran en sede judicial— así como también incluir al sistema financiero estatal, parte importantísima en el saneamiento buscado. Este sector estaba expresamente excluido en el último régimen legal previsto, el ya citado decreto 404/90.

Esta ampliada convocatoria de partes desató un vasto proceso de declaración de créditos y deudas entrecruzadas, con una nueva dinámica de intensiva verificación y conciliación de saldos, así como acuerdos parciales, incluso de cuestiones que se encuentran en la vía judicial y que desembocó en una etapa de conciliación definitiva entre el Estado nacional y las provincias, con cuentas declaradas de las partes por más de pesos trece mil millones (\$ 13.000.000.000).

La voluntad manifiesta tanto del Estado nacional como de las provincias de lograr compensaciones definitivas y el saneamiento necesario para alcanzar un nuevo estadio en sus relaciones fiscales, en un marco de transparencia y cumplimiento recíproco, hace imprescindible contar con la normativa legal que posibilite una efectiva compensación en un cuadro de equidad y realismo económico.

Esto hace en definitiva a una necesidad del país en su conjunto, pero en particular a la salud fiscal y financiera de las provincias que les permitirá afrontar el nuevo tiempo sin cargas ni cuestiones pendientes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 523

CARLOS S. MENEM.
Domingo F. Cacallo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a proponer y efectivizar el saneamiento definitivo de la situación financiera verificada al 31 de marzo de 1991 entre cada una de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Estado nacional. De conformidad con esta ley se entenderá como Estado na-

cional al definido como tal en los términos del artículo 1º de la ley 23.696 y que a los efectos de esta norma se considerará como una sola unidad patrimonial, no aplicándose los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones del derecho común.

Art. 2º — A los fines del saneamiento a realizarse podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda operativa que propenda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos que vinculen a las partes. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a estimar, en aquellos casos en que fuere necesario, los débitos y créditos del Estado nacional, lo que será considerado inapelable a los efectos enunciados en el artículo 1º.

Art. 3º — Los acuerdos suscritos en los términos y a los fines del artículo anterior, deberán prever como condición de su vigencia la renuncia de ambas partes al derecho y a la acción derivada de deudas y créditos existentes al 31 de marzo de 1991, que excedan los expresamente previstos en ellos. Dicha renuncia deberá extenderse a todos los créditos y débitos, aun cuando hubieren sido objeto de transacción, compensación, remisión, o en general sometidos a cualquier procedimiento de saneamiento, o no fueran considerados a efectos de establecer los saldos de cada provincia con el Estado nacional. Ello salvo reserva expresa de cualquiera de las partes.

Art. 4º — Facúltase al señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o funcionario en quien se delegue tal facultad, a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo resultante de la totalidad de las operaciones que vincularán al Estado nacional y los entes mencionados en el artículo 1º de la presente ley al 31 de marzo de 1991. Sólo se admitirán reservas expresas de cualquiera de las partes en tanto no se refieran a la estimación de montos resultantes del ejercicio de la facultad otorgada a la Secretaría de Hacienda por el artículo 2º.

Art. 5º — Los saldos que eventualmente surgieren del saneamiento a implementarse a favor de los entes provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, serán cancelados en todos los casos mediante la entrega de los Bonos de Consolidación previstos en la ley 23.982, constituyendo los acuerdos debidamente suscritos suficiente título a fin de que la Secretaría de Hacienda ordene la entrega de los correspondientes bonos.

Art. 6º — En los supuestos de reclamaciones judiciales que tuvieran como origen créditos y débitos abarca-

dos por la presente ley, las partes en litigio estarán obligadas a instrumentar el desistimiento de las acciones promovidas, presentando ante la Justicia el acuerdo pertinente y a establecer que las costas serán distribuidas en el orden causado y las comunes soportadas por mitades.

Art. 7º — Autorízase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a implementar los mecanismos contables y operativos necesarios para implementar el régimen de saneamiento previsto en esta ley y para efectuar las registraciones a que el mismo diera lugar en el balance del Tesoro nacional. Asimismo queda facultada para emitir las disposiciones técnicas necesarias para permitir que los estados contables de los respectivos organismos del Estado nacional reflejen los resultados derivados de la aplicación de la presente ley.

Art. 8º — Cualquiera fuera la calidad del ente del Estado nacional involucrado, las modificaciones presupuestarias que ocasionare la aplicación de la presente ley implicarán la automática y pertinente adecuación de los presupuestos vigentes al momento de su ejecución en la medida que se disponga del financiamiento correspondiente. En caso contrario se incluirán los créditos necesarios para la atención de los gastos que por tal motivo se originaren en el proyecto de presupuesto inmediato posterior a la fecha del acuerdo.

Art. 9º — Los acuerdos que se suscriban en el marco de esta ley deberán incluir entre sus estipulaciones la adhesión de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a las normas, criterios y metodologías del sistema de información financiera que establezca el Poder Ejecutivo nacional para todo el sector público argentino y será utilizado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, como fuente básica de información para la determinación de los créditos y débitos entre las partes referidas. Los convenios celebrados en los términos del artículo 1º de la presente ley, con anterioridad a su vigencia, tendrán el carácter y efectos de los acuerdos contemplados en el artículo 3º, en la medida en que se verifiquen los requisitos aquí previstos.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CARLOS S. MENEM.
Domingo F. Cavallo.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y para conocimiento de la comisión creada por ley 23.696.

II

SENADORES

2

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1º — Designar con el nombre de Malvinas Argentinas al Salón Azul del Congreso Nacional.

~~2º — Descubrir la placa alusiva el día 10 de junio de 1992, en acto solemne, en conmemoración del Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, islas y Sector Antártico (ley 20.561).~~

~~3º — El acto a que se refiere el punto anterior tendrá el sentido de homenaje a los caídos por la patria en diversos hechos reivindicativos de nuestra soberanía~~